

Capítulo 4

Reglas de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines y larvas, a través de intervenir en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación. La valoración se hará de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior. La valoración se hará de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

material significa una mercancía o cualquier material o sustancia que es utilizada o consumida en la producción o transformación de otra mercancía;

materiales de empaque y contenedores para embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los contenedores o materiales para empaquetar utilizados para la venta al detalle;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otro producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una Parte significa:

- (a) los productos minerales extraídos del suelo o de los fondos marinos en el territorio de una Parte;
- (b) los productos agrícolas y los productos de plantas cultivados y cosechados, recolectados o recogidos en el territorio de una Parte;

- (c) los animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (d) los productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una Parte;
- (e) los productos de la caza, trampas, pesca, cultivo, recolección, captura o acuicultura en el territorio de una Parte;
- (f) los productos (peces, moluscos y crustáceos, plantas y demás vida marina) extraídos del mar territorial o de la zona marítima relevante de una Parte más allá del mar, de acuerdo con la ley aplicable de esa Parte de conformidad con lo estipulado en la Convención de la Ley del Mar 1982 de las Naciones Unidas, por un barco que enarbola o esté autorizado a enarbolar la bandera de esa Parte, o tomados de alta mar por un barco registrado o matriculado en esa Parte y que enarbole su bandera;
- (g) los productos obtenidos o producidos a bordo de buques factoría registrados o matriculados en una Parte y que enarboles su bandera, exclusivamente a partir de los productos mencionados en el Subpárrafo (f);
- (h) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en el territorio de una Parte o los artículos o mercancías usados, recopilados en el territorio de una Parte, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- (i) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos, por una Parte o una persona de una Parte, bajo el mar territorial o la plataforma continental de esa Parte, de conformidad con lo estipulado en la Convención de la Ley del Mar 1982 de las Naciones Unidas;
- (j) las mercancías recuperadas, obtenidas en el territorio de una Parte, de mercancías usadas y utilizadas en el territorio de esa Parte en la elaboración de mercancías remanufacturadas; y
- (k) las mercancías producidas enteramente en el territorio de una Parte exclusivamente con los productos mencionados en los Subpárrafos (a) a (j) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales que resultan de:

- (a) el desmontaje completo de mercancías usadas, en sus piezas individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes, y en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado de superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas piezas se ensamblen con otras, lo que incluye otras piezas recuperadas en la elaboración de una mercancía remanufacturada, listada en el Anexo 4.A;

mercancías remanufacturadas significa mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, listadas en el Anexo 4.A que:

- (a) estén íntegra o parcialmente compuestas de mercancías recuperadas;
- (b) tengan las mismas expectativas de vida y cumplan con las mismas normas de desempeño que las mercancías nuevas; y
- (c) tengan la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;

operaciones o procesos mínimos significa operaciones o procesos que contribuyen mínimamente a las características esenciales de las mercancías y que por sí solas, o en combinación, no confieren origen;

producción significa métodos de obtener mercaderías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, atrapado, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

usado significa usado o consumido en la producción de mercancías;

valor significa el valor de una mercancía o un material, conforme a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera;

valor de transacción significa el precio pagado o pagadero por una mercancía determinado de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 4.2: Mercancías originarias

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

(a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una Parte, según la definición del Artículo 4.1;

(b) la mercancía se produzca enteramente en territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o

(c) la mercancía sea producida en territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo II y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Valor de contenido regional

1. Cuando el Anexo II especifique un valor de contenido regional, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de una mercancía será calculado de acuerdo con el siguiente método:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía, ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el Párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios, cuando fueron adquiridos o suministrados al productor de las mercancías, ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el Párrafo 4. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho Acuerdo.

2. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no deberá incluir, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Párrafo 1, el valor

de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción de la mercancía.

3. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de una Parte donde se encuentra ubicado el productor.

4. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor de dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

Artículo 4.4: Operaciones que no confieren origen

Las operaciones o procesos mínimos que no confieren origen, incluyen las siguientes:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje (tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares);
- (b) operaciones simples consistentes en cribado, clasificación, lavado, cortado, doblado, enrollado o desenrollado;
- (c) cambios de empaque, división y agrupación de envíos;
- (d) operaciones de empacado, desempacado o reempacado;
- (d) colocación de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares en productos o su empaque; y
- (e) mera dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías.

Artículo 4.5: Acumulación

Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes usados en la producción de mercancías en el territorio de otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

Artículo 4.6: De Minimis

Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Anexo II, se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no exceda el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.7: Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y las herramientas normales entregados con la mercancía y que formen parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como mercancías originarias y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado;

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía; y

(c) cuando las mercancías estén sujetas al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 4.8: Envases y materiales de empaque para venta al detalle

Cuando estén clasificados junto con la mercancía que contengan, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al detalle, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo II. Sin embargo, si las mercancías están sujetas al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque para la venta al detalle se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 4.9: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaca exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 4.10: Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar en que se produzcan y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 4.11: Tránsito a través de países no Partes

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1, las mercancías serán autorizadas a transitar a través de países no Partes, y permanecer depositadas por un período razonable de tiempo, el que en ningún caso será mayor a 6 meses, contado desde el ingreso de las mercancías al tercer país no Parte.

3. Las mercancías podrán acceder al régimen preferencial dispuesto en este Acuerdo si son transportadas a través del territorio de uno o más países no Parte, siempre que las mercancías:

(a) no sean objeto de operaciones excepto la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones; y

(b) no entraron al comercio en los países no Parte luego del embarque desde la Parte y antes de la importación en otra Parte.

4. El cumplimiento de las condiciones enunciadas en los Párrafos 2 y 3 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de documentos aduaneros del tercer país o documentos de las autoridades competentes, incluyendo facturas de embarque o documentos de carga.

Artículo 4.12: Procesamiento en el exterior

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4.2 y los requisitos específicos por producto establecidos en el Anexo II, una mercancía listada en el Anexo 4.B será considerada originaria aún cuando haya sido sometida a procesos de producción u operación fuera del territorio de una Parte en un material exportado desde la Parte y posteriormente reimportado en la Parte, siempre que:

(a) el valor total de los materiales no originarios como se establece en el Párrafo 2 no exceda el 55 por ciento del valor aduanero de la mercancía final para la que se solicita el estatus de originaria;

(b) los materiales exportados desde una Parte sean totalmente obtenidos o producidos en esa Parte o hayan sido sometidos allí a procesos de producción u operación que vayan más allá de los procesos u operaciones mínimas establecidos en el Artículo 4.4, antes de ser exportados fuera del territorio de la Parte;

(c) el productor del material exportado es el mismo productor de la mercancía final para la que se solicita el estatus de originaria;

(d) la mercancía reimportada ha sido obtenida a través de procesos de producción u operación del material exportado; y

(e) el último proceso de manufactura tiene lugar en el territorio de la Parte, y este proceso es la última actividad desarrollada con respecto a una mercancía que finalmente la transforma en un bien diferente de las partes o materiales que la componen, y por lo tanto una nueva mercancía es manufacturada.

2. Para los efectos del Párrafo 1(a), el valor total de los materiales no originarios será el valor de todos los materiales no originarios agregados en una Parte como también el valor de todos los materiales agregados y todos los otros costos acumulados fuera del territorio de la Parte, incluyendo los costos de transporte.

3. Para mayor certeza, los procesos de verificación a los que se hace referencia en el Artículo 4.16 se aplicarán con el objeto de asegurar la aplicación adecuada de este Artículo. Tales procedimientos incluyen la entrega de información y documentación de apoyo, incluyendo la relativa a la exportación de materiales originarios y la posterior reimportación de las mercancías posteriormente exportadas como originarias, por parte de la administración aduanera de exportación o del exportador luego de la recepción de una solicitud escrita de la administración aduanera de la Parte importadora a través de la administración aduanera de la Parte exportadora.

4. A solicitud de una Parte, la lista de productos en el Anexo 4.B puede ser modificada por la Comisión.

Artículo 4.13: Tratamiento a las mercancías para las cuales se solicita preferencia.

1. Una Parte podrá aceptar, indistintamente, una declaración de origen en la factura de exportación, para los fines de este Capítulo (la declaración), o un certificado de origen, respecto de una mercancía importada desde cualquiera de las otras Partes, para la cual un importador solicita tratamiento arancelario preferencial.

2. Un exportador o productor podrá elegir usar indistintamente, una declaración de origen en la factura de exportación o un certificado de origen, los cuales podrán ser usados por el importador como evidencia de origen respecto a las mercancías para las cuales se solicita tratamiento arancelario preferencial.

3. La declaración o el certificado de origen serán llenados por el exportador o productor, según sea el caso. La declaración o el certificado de origen deberán:

(a) especificar que las mercancías enumeradas allí son originarias de la Parte exportadora y cumplen los términos de este Capítulo;

(b) ser hechos respecto de una o más mercancías; las cuales pueden incluir una variedad de mercancías; y

(c) ser llenado en inglés.

4. La factura de exportación sobre la cual se estampa la declaración de origen, respecto a las mercancías detalladas en la declaración, deberá incluir:

(a) una descripción total;

(b) código del sistema armonizado a seis dígitos;

(c) nombre(s) del productor, si se conoce; y

(d) nombre(s) del importador respecto a las mercancías importadas, si se conoce.

5. Si la factura de exportación no incluye la información referida en el párrafo 4 de este artículo, deberá ser agregada en el campo "observaciones" de la declaración de origen, indicada en el Anexo 4.C.

6. El formato de la declaración está en el Anexo 4.C, y el formato del certificado de origen se encuentra en el Anexo 4.D. Estos requisitos pueden ser revisados posteriormente por acuerdo entre las Partes.

7. La declaración y el certificado de origen tendrán una duración de 2 años desde la fecha en la cual ambos documentos fueron emitidos.

8. Si el exportador no es el productor de la mercancía referida en la declaración o en el certificado de origen, el exportador puede completar y firmar la declaración o el certificado de origen sobre la base de:

(a) el conocimiento del exportador de si la mercancía califica como una mercancía originaria; o

(b) una declaración escrita del productor que la mercancía califica como una mercancía originaria, según los términos de este Capítulo.

9. Nada en el Párrafo 8(b) de este artículo podrá ser usado para requerir al productor, quien no es el exportador de la mercancía, hacer una declaración o completar un certificado de origen.

10. Discrepancias menores entre la redacción y el detalle indicado en la factura relevante o el certificado de origen presentado a la administración aduanera de la Parte importadora acreditando las mercancías no serán, por sí mismas, causas para denegar el trato arancelario preferencial.

11. Cualquier declaración o certificado de origen presentado en la acreditación de las mercancías, emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo, será aceptado como evidencia de origen de la mercancía especificada allí, si es presentado en la fecha o con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

12. La administración aduanera de la Parte importadora deberá, conforme a su legislación doméstica, conceder tratamiento arancelario preferencial a las mercancías de la otra Parte sólo en aquellos casos en que un importador:

(a) entregue a la administración aduana una declaración o certificado de origen conforme con las disposiciones de este Artículo; o

(b) entregue documentación suficiente u otra evidencia que compruebe la solicitud de arancel preferencial para las mercancías.

13. Las Partes deberán, conforme con su legislación nacional, permitir que cuando un importador solicite al momento de la importación de una mercancía que pueda cumplir con los términos del Capítulo 4, y de ese modo habría calificado para tratamiento arancelario preferencial, pero fue incapaz de entregar una declaración o un certificado de origen u otra evidencia de acuerdo al Párrafo 12, el importador podrá, conforme a su legislación doméstica o en el plazo de 1 año desde la fecha de importación, solicitar un reembolso por los derechos aduaneros pagados en exceso como resultado que las mercancías no tuvieron tratamiento arancelario preferencial, con la provisión de:

- (a) una declaración o certificado de origen que la mercancía califica como una mercancía originaria; y
- (b) cualquier otra evidencia que la administración aduanera pueda requerir como evidencia satisfactoria para solicitar arancel preferencial.

14. Una Parte importadora podrá no requerir una declaración o certificado de origen para otorgar arancel preferencial cuando:

- (a) el valor aduanero no exceda la cantidad de 1.000 dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca; o
- (b) respecto a las mercancías específicas, una Parte haya dispensado del requerimiento de tal evidencia.

15. Conforme con el Párrafo 14, cuando una importación forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido efectuadas o planeadas para los propósitos de evadir los requisitos de origen de este Artículo, la administración aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento preferencial.

Artículo 4.14: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Cuando un exportador o productor tome conocimiento de que ha entregado una declaración o certificado de origen o cualquier otra evidencia errónea o falsa, notificará tan pronto como sea posible, a la administración aduanera de la Parte importadora y de la Parte exportadora, así como al importador, de cualquier cambio que afectaría la exactitud o validez de dichos documentos.

2. El exportador o productor que ha entregado una declaración o un certificado de origen, entregará una copia de estos documentos a la administración aduanera de la Parte exportadora si se los solicitan.

3. Con respecto a las exportaciones, cada Parte establecerá sanciones por declaraciones, certificación o documentación falsa relacionada con el origen, suministrada a la administración aduanera por un exportador o productor, en su territorio.

Artículo 4.15: Registros

Cada Parte requerirá que los productores, exportadores e importadores en sus respectivos territorios mantendrán por un periodo no menor a tres años, desde la fecha de exportación o importación, según corresponda, todos los registros relacionados con dicha exportación o importación que son necesarios para demostrar que una mercancía para la cual se solicitó preferencia arancelaria, calificaba para tratamiento preferencial.

Artículo 4.16: Verificación de Origen

1. Para los propósitos de determinar si las mercancías importadas en el territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte califican como mercancías originarias, la Parte importadora podrá, a través de su administración aduanera, hacer verificaciones de cualquier solicitud de arancel preferencial por medio de:

- (a) solicitudes escritas de información dirigidas al importador;
- (b) cuestionarios escritos y solicitudes de información al exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora, a través de la administración aduanera de la Parte exportadora;
- (c) solicitudes a la administración aduanera de la Parte exportadora para verificar el origen de la mercancía; o
- (d) cualquier otro procedimiento que las administraciones aduaneras de las Partes puedan acordar.

2. Si el mecanismo establecido en el Párrafo 1 no logra determinar el origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar, a través de la administración aduanera de la Parte exportadora, realizar una visita a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora para:

- (a) revisar los registros relacionados al origen; y
- (b) observar las instalaciones usadas en la producción de las mercancías.

3. La Parte solicitante deberá, a través de su administración aduanera:

- (a) asegurar que cualquier solicitud hecha a la administración aduanera de la Parte exportadora, sea materia suficientemente importante para justificar el pedido y esté acompañado por información suficiente para identificar las mercancías particulares y al exportador o productor de esas mercancías; y
- (b) especificar un periodo de 60 días desde la fecha que los cuestionarios escritos o la solicitud fueron enviados al exportador o productor para responder completamente los cuestionarios o la solicitud.

4. Las Partes acuerdan facilitar la solicitud de asistencia de acuerdo con este Artículo, a través de su administración aduanera, dentro de 10 días de recibida la solicitud.

Artículo 4.17: Decisión de Origen

1. Si como resultado de los cuestionarios enviados o las visitas hechas al exportador o al productor, la Parte solicitante está satisfecha que las mercancías sobre las cuales se enviaron cuestionarios o se realizaron visitas, son mercancías originarias según las disposiciones de este Capítulo, se permitirá el acceso preferencial para esas mercancías.

2. El tratamiento arancelario preferencial puede ser denegado si:

- (a) las mercancías no cumplen o no cumplieron los requisitos de este Capítulo;
- (b) el exportador o el productor no responde completamente el cuestionario enviado por la administración aduanera de la Parte importadora, dentro de 60 días contados desde la fecha de la solicitud de la Parte importadora, u otro periodo de extensión que puede ser especificado por la administración aduanera de la Parte importadora, que no podrá ser más de 30 días adicionales;
- (c) la administración aduanera requerida está, por cualquier razón, incapacitada para cumplir con una solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora para verificar el origen de las mercancías e informa a la administración aduanera solicitante de esta inhabilidad, o no cumple en responder a la solicitud dentro de 90 días; o

(d) el exportador o el productor no está de acuerdo que la visita sea realizada por la administración aduanera de la Parte importadora dentro de 30 días.

3. En el evento que, el tratamiento arancelario preferencial sea denegado, la Parte importadora asegurará que su administración aduanera entregue por escrito al exportador, importador o productor, según corresponda, todas las razones de esa decisión.

4. Cuando las verificaciones hechas por una Parte indiquen un modelo de conducta de un exportador o productor de falsas o infundadas representaciones de una mercancía importada en su territorio para calificar como una mercancía originaria, la Parte puede negar el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas o producidas por tales personas, hasta que se satisfaga que el exportador o productor no esté realizando falsas o infundadas representaciones como originarias.

4.18: Costos incurridos

1. Los costos ordinarios de cumplimiento con una solicitud para verificación serán pagados por:

(a) la Parte solicitada; o

(b) la Parte que visita un exportador o productor, según corresponda, en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando surjan costos extraordinarios o dudas en determinados costos, estos serán resueltos por acuerdo mutuo entre las Partes.